

REFERENCIA: CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-
DEMANDANTE: ENRIQUE RAMON CARBALLO
DEMANDADO: SARA LILIA RAMÍREZ PUPO
RADICADO: 13001311000320230048700

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda de CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, informándole que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la corrección del auto que decreta medidas cautelares. Sírvase Proveer. Cartagena, 14 de mayo del 2024.

KARIS RAQUEL RODRIGUEZ CHAVEZ
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Correo institucional: j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, catorce (14) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a efectuar una revisión del expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, se percata de la solicitud de corrección, por parte del apoderado de la parte demandante quien manifiesta que el Despacho por error involuntario omitió el embargo de las cuentas de la demandada en el banco DAVIVIENDA.

Teniendo en cuenta las entidades financieras a las que solicité el embargo: BANCO DAVIVIENDA – BANCOLOMBIA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO COLPATRIA – BANCO DE LA MUJER Y BANCO FALABELLA.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accede a corregir el auto de fecha 02 de abril del 2024, que decreta las medidas cautelares en su parte resolutive en el numeral primero, de conformidad

con lo solicitado y con la norma citada.

En tal sentido, se dispondrá a incluir las entidades bancarias solicitadas por el abogado gestor y quedará de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea en las cuentas bancarias y productos financieros, en donde sea titular la demandada, la señora SARA LILIA RAMIREZ PUPO, identificada con cedula de ciudadanía número 64.570.588; en las siguientes entidades BANCARIAS BANCO SERFINAZA, BANCO BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FINANDIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA COLOMBIA S.A, **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE LA MUJER***

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 02 de abril del 2024, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído y, en consecuencia, quedara de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea en las cuentas bancarias y productos financieros, en donde sea titular la demandada, la señora SARA LILIA RAMIREZ PUPO, identificada con cedula de ciudadanía número 64.570.588; en las siguientes entidades BANCARIAS BANCO SERFINAZA, BANCO BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FINANDIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA COLOMBIA S.A, **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE LA MUJER***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MABEL VERBEL VERGARA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA

Alm.

